

BOLETÍN

JURISPRUDENCIAL

EDICIÓN MENSUAL



Abril 2020

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (abr. 2020). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2020.

45 p.

Mensual

ISSN: 2697-3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/boletines-jurisprudenciales-2020/bolines-abril-2020.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2020 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alf Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador
Quito - Ecuador
Abril 2020

CONTENIDO

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES	4
DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	9
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	9
CP – Consulta popular	9
TI – Control de constitucionalidad de tratados internacionales	10
EE – Estado de excepción.....	10
CN – Consulta de constitucionalidad de norma	11
EP - Acción extraordinaria de protección.....	12
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	12
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	14
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	22
AN – Acción por incumplimiento	23
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	23
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección.....	24
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	26
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	26
DECISIONES DESTACADAS	27
Caso 1894-10-JP (discriminación a las mujeres en el contexto educativo por condición de embarazo).....	27
Caso 1967-14-EP (formulación de argumentos claros y completos en las acciones extraordinarias de protección: sentencia y voto concurrente).....	30
Caso 1-20-CP (consulta popular sobre actividades mineras: dictamen, votos salvados y concurrentes).....	33
Caso 1-20-EE (dictámenes de constitucionalidad de los decretos ejecutivos emitidos ante la pandemia de COVID-19).....	40

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia 1894-10-JP/20

La Corte Constitucional dictó una sentencia de revisión a raíz de la sanción de separación de una estudiante de una escuela militar debido a su estado de embarazo. Estableció que utilizar razones como el estado embarazo, maternidad o estado civil para separar a una mujer de una institución educativa constituye una forma de discriminación en varias dimensiones; así como, una afectación al derecho a la educación en las obligaciones de asegurar la accesibilidad y adaptabilidad en el ámbito educativo; lo que en suma, vulnera sus derechos de libertad y la realización de su proyecto de vida. Como resultado de dicho análisis, la Corte confirmó las medidas tendientes a reparar los derechos de la accionante y estableció otras orientadas a erradicar normas o prácticas institucionalizadas que han tenido por objeto o resultado la discriminación de mujeres embarazadas en el contexto educativo, incluyendo la formación militar y/o carrera militar

DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES
EN EL CONTEXTO EDUCATIVO POR
CONDICIÓN DE EMBARAZO

2
0
2
0

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

Sentencia 50-10-IN/20 y acumulados

En el conocimiento de una acción de inconstitucionalidad planteada en contra de una norma acusada de contravenir, entre otros, los derechos de igualdad y no discriminación, al establecer que únicamente los servicios prestados por artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano estén gravados con tarifa cero de IVA, la Corte identificó que la norma presentaba dos grupos de sujetos de derechos: artesanos calificados y artesanos no calificados; encasillados los primeros en la actividad artesanal y los segundos en la pequeña industria. En función de aquello, explicó que la norma no era discriminatoria, ya que la diferencia de trato entre un grupo y otro buscaba brindar una ventaja competitiva a los artesanos calificados de aquellos que no lo estaban, pues consideró que estos últimos tienen mejores condiciones económicas y competitivas en el mercado, lo que les permite pagar impuestos como en cualquier otra actividad económica, sin perjuicio de que puedan acceder a la calificación y demás beneficios cuando lo decidan.

TARIFA CERO DE IVA PARA LOS ARTESANOS
CALIFICADOS POR LA JUNTA NACIONAL
DE DEFENSA DEL ARTESANO

2
0
2
0

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

Sentencia 1967-14-EP/20

La Corte Constitucional, en su más reciente jurisprudencia, desarrolló parámetros para evaluar si los argumentos de una demanda de acción extraordinaria de protección son lo suficientemente claros y completos, para superar el examen de admisibilidad. A criterio de la Corte, los elementos a ser identificados de manera explícita o implícita en la demanda son: 1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; 2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. Aclaró que, si la Corte –al momento de dictar sentencia– advierte que un determinado cargo carece de una argumentación completa, no puede, sin más, rechazar ese cargo; sino que debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.

FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS CLAROS
Y COMPLETOS EN LAS ACCIONES
EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

2
0
2
0

Dictamen 1-20-CP/20

La Corte Constitucional conoció una consulta popular respecto de la prohibición de las actividades mineras en diferentes zonas ecológicas ubicadas en la provincia del Azuay. La Corte, en su voto de mayoría, observó que varios considerandos de la propuesta incumplían con los requisitos de claridad y lealtad exigidos por la LOGJCC pues inducían al lector a su respuesta u omitían la presentación de evidencia sobre los hechos que afirmaban. En relación con la primera pregunta, la Corte sostuvo que la pregunta conjugaba una serie de aspectos, tales como las distintas fases de la actividad y sus distintas zonas de desarrollo, sin hacer las individualizaciones necesarias para evitar confusión en el elector. En cuanto a la segunda pregunta, el Organismo sostuvo que pretendía la cancelación de las concesiones de minería metálica de forma indeterminada en Azuay, lo cual afectaba la certeza y previsibilidad sobre el ordenamiento jurídico en múltiples niveles para la ciudadanía, diversas instituciones del Estado, las compañías mineras y sus trabajadores, por lo que podría generar repercusiones para la naturaleza, cuya reparación no se podría garantizar.

CONSULTA POPULAR SOBRE
ACTIVIDADES MINERAS

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

2
0
2
0

Dictamen 37-19-TI/20

La Corte, al resolver el dictamen de constitucionalidad del "Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo", advirtió que el contenido del mismo robustece el ámbito de aplicación de las obligaciones estatales, favorables a los trabajadores y fortalece los derechos laborales contenidos en la Constitución. En cuanto a las medidas legislativas, este Organismo señaló que las mismas están encaminadas a la protección del derecho al trabajo en condiciones adecuadas y en igualdad de condiciones para hombres y mujeres; además establece un marco de protección para evitar la violencia y acoso de las mujeres en el ámbito laboral. Por lo expuesto, declaró la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Convenio.

DICTAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL
CONVENIO SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO EN
EL MUNDO DEL TRABAJO

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

2
0
2
0

Sentencia 179-13-EP/20 y voto salvado

Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión que negó un recurso de apelación de una acción de protección, la mayoría de la Corte indicó que los jueces provinciales, al negar el recurso por cuestiones de temporalidad en la presentación de la demanda, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del accionante, pues no existe dentro del ordenamiento jurídico un requisito acerca del tiempo para la interposición de una acción de protección. En cuanto al derecho a la motivación, el Organismo evidenció que hay contradicción en los argumentos expuestos en la decisión respecto a la competencia de la Sala para resolver el caso; y, comprobó que los jueces provinciales omitieron pronunciarse respecto a las alegaciones del legitimado activo. Por lo expuesto, aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.

EL TRANCURSO DEL TIEMPO NO
TORNA UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
EN IMPROCEDENTE

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

2
0
2
0

Sentencia 60-11-CN/20 y acumulados

La Corte Constitucional, al conocer 509 consultas de norma respecto de disposiciones relacionadas con el cobro eficiente de las acreencias del Estado, precisó que la denominación de juez al funcionario recaudador en el ámbito coactivo no afectaba el principio de unidad jurisdiccional, en tanto se trataba de un servidor de índole administrativa que no ejerce potestad jurisdiccional.

Respecto de las disposiciones que establecían el requisito de la consignación de la cantidad total de la deuda, sus intereses y costas para suspender la ejecución coactiva, la Corte encontró que si bien, la consignación como norma general es constitucional, el porcentaje fijado por estas normas resultaba desproporcionado. En su reemplazo, dispuso que, tal como lo prevé el ahora vigente artículo 317 del COGEP, se limite al 10%.

En relación a la disposición que determinaba la terminación del juicio en favor de la institución acreedora, si se suspendía por 30 días o si el actor no presentaba ningún escrito, la Corte siguiendo con el criterio vertido en el dictamen 3-19-DOP-CC consideró que era razonable.

Finalmente, en relación al transitoria que determinó que en las demandas presentadas con anterioridad a la Ley de Fomento Ambiental se debía cumplir con la consignación en el plazo improrrogable e inmediato de 10 días so pena de archivo, la Corte encontró que la norma carecía de justificación razonable y establecía la aplicación retroactiva de norma procesal adjetiva, lo cual dejaba en indefensión a quienes tenían iniciado un proceso, contrariando así los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Inconstitucionalidad de normas aplicables en los juicios de excepción a la coactiva

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

2
0
2
0

Dictamen 1-20-EE/20

La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad de la declaratoria y medidas ordenadas en el decreto de estado de excepción 1017 por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de COVID-19. Al respecto, el Organismo determinó diversos aspectos a ser tomados en cuenta durante la aplicación del decreto, tales como la limitación de los derechos a la libertad de tránsito, asociación, reunión y movilidad. En este marco, la Corte estableció varios parámetros de aplicación del decreto a las autoridades correspondientes. Así, por ejemplo, dispuso proteger a las personas en situación de calle, garantizar el cumplimiento de los parámetros sanitarios en la movilización de la fuerza pública y el personal de salud, asegurar la vigencia de los derechos no suspendidos durante el estado de excepción, impedir el abuso en el ejercicio de sus facultades, promover la coordinación entre los niveles de gobierno, entre otros.

DICTAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DEBIDO A LA PANDEMIA DE COVID-19

NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES

2
0
2
0

Dictamen 1-20-EE/20A

La Corte resolvió emitir dictamen de constitucionalidad del decreto de la declaratoria de estado de excepción que estableció como zona de seguridad a toda la provincia del Guayas, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020 emitido como consecuencia de la pandemia de COVID-19. El Organismo, entre otras medidas, dispuso que las autoridades adopten las medidas más efectivas para que los habitantes dentro de la zona especial de seguridad accedan a bienes y servicios necesarios para enfrentar el aislamiento, tales como alimentos y medicinas, en especial los sectores de la población con recursos económicos limitados. Además, exhorto a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional a que ejecuten sus actividades en el marco del respeto estricto de los derechos constitucionales, así como el uso progresivo de la fuerza en cumplimiento de los parámetros de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

ESTABLECIMIENTO DE LA PROVINCIA DEL
GUAYAS COMO ZONA ESPECIAL
DE SEGURIDAD DEBIDO A LA
PANDEMIA DE COVID-19

NOVEDADES **2**
JURISPRUDENCIALES **0**

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 16 de febrero de 2020¹ hasta el 31 de marzo de 2020.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Tarifa cero de IVA para los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano	En el conocimiento de una acción de inconstitucionalidad planteada en contra de una norma acusada de contravenir, entre otros, los derechos de igualdad y no discriminación, al establecer que únicamente los servicios prestados por artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano estén gravados con tarifa cero de IVA, la Corte identificó que la norma presentaba dos grupos de sujetos de derechos: artesanos calificados y artesanos no calificados; encasillados los primeros en la actividad artesanal y los segundos en la pequeña industria. En función de aquello, explicó que la norma no era discriminatoria, ya que la diferencia de trato entre un grupo y otro buscaba brindar una ventaja competitiva a los artesanos calificados de aquellos que no lo estaban, pues consideró que estos últimos tienen mejores condiciones económicas y competitivas en el mercado, lo que les permite pagar impuestos como en cualquier otra actividad económica, sin perjuicio de que puedan acceder a la calificación y demás beneficios cuando lo decidan.	50-10-IN/20 y acumulado

CP – Consulta popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
Consulta popular sobre actividades mineras	La Corte Constitucional conoció una consulta popular respecto de la prohibición de las actividades mineras en diferentes zonas ecológicas ubicadas en la provincia del Azuay. La Corte, en su voto de mayoría,	1-20-CP/20

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, marzo, de la Corte Constitucional.

	<p>observó que varios considerandos de la propuesta incumplían con los requisitos de claridad y lealtad exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, pues inducían al lector a su respuesta u omitían la presentación de evidencia sobre los hechos que afirmaban. En relación con la primera pregunta, la Corte sostuvo que la pregunta conjugaba una serie de aspectos, tales como las distintas fases de la actividad y sus distintas zonas de desarrollo, sin hacer las individualizaciones necesarias para evitar confusión en el elector. En cuanto a la segunda pregunta, el Organismo sostuvo que pretendía la cancelación retroactiva de las concesiones de minería metálica de forma indeterminada en Azuay, lo cual afectaba la certeza y previsibilidad sobre el ordenamiento jurídico en múltiples niveles para la ciudadanía, diversas instituciones del Estado, las compañías mineras y sus trabajadores, por lo que podría generar repercusiones para la naturaleza, cuya reparación no se podría garantizar.</p>	<p>votos concurrentes y voto salvado</p>
--	---	--

TI – Control de constitucionalidad de tratados internacionales

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>Dictamen de constitucionalidad del Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo</p>	<p>La Corte, al resolver el dictamen de constitucionalidad del “Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo”, advirtió que el contenido del mismo robustece el ámbito de aplicación de las obligaciones estatales, favorables a los trabajadores y fortalece los derechos laborales contenidos en la Constitución. En cuanto a las medidas legislativas, este Organismo señaló que las mismas están encaminadas a la protección del derecho al trabajo en condiciones adecuadas y en igualdad de condiciones para hombres y mujeres; además establece un marco de protección para evitar la violencia y acoso de las mujeres en el ámbito laboral. Por lo expuesto, declaró la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Convenio.</p>	<p>37-19-TI/20</p>

EE – Estado de excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>Dictamen de constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción debido a la pandemia de COVID-19</p>	<p>La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad de la declaratoria y medidas ordenadas en el decreto de estado de excepción 1017 por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de COVID-19. Al respecto, el Organismo determinó diversos aspectos a ser tomados en cuenta durante la aplicación del decreto, tales como la limitación de los derechos a la libertad de tránsito, asociación, reunión y movilidad. En este marco, la Corte estableció varios parámetros de aplicación del decreto a las autoridades correspondientes. Así, por ejemplo, dispuso proteger a las personas en situación de calle, garantizar el cumplimiento de los parámetros sanitarios en la movilización de la fuerza pública y el</p>	<p>1-20-EE/20</p>

	personal de salud, asegurar la vigencia de los derechos no suspendidos durante el estado de excepción, impedir el abuso en el ejercicio de sus facultades, promover la coordinación entre los niveles de gobierno, entre otros.	
Establecimiento de la provincia del Guayas como zona especial de seguridad debido a la pandemia de COVID-19	La Corte resolvió emitir dictamen de constitucionalidad del decreto de la declaratoria de estado de excepción que estableció como zona de seguridad a toda la provincia del Guayas, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020 emitido como consecuencia de la pandemia de COVID-19. El Organismo, entre otras medidas, dispuso que las autoridades adopten las medidas más efectivas para que los habitantes dentro de la zona especial de seguridad accedan a bienes y servicios necesarios para enfrentar el aislamiento, tales como alimentos y medicinas, en especial los sectores de la población con recursos económicos limitados. Además, exhortó a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional a que ejecuten sus actividades en el marco del respeto estricto de los derechos constitucionales, así como el uso progresivo de la fuerza en cumplimiento de los parámetros de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.	1-20-EE/20A

CN – Consulta de constitucionalidad de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Inconstitucionalidad de normas aplicables en los juicios de excepción a la coactiva	La Corte Constitucional, al conocer 509 consultas de norma respecto de disposiciones relacionadas con el cobro eficiente de las acreencias del Estado precisó que la denominación de juez al funcionario recaudador en el ámbito coactivo no afectaba el principio de unidad jurisdiccional, en tanto se trataba de un servidor de índole administrativa que no ejerce potestad jurisdiccional. Respecto de las disposiciones que establecían el requisito de la consignación de la cantidad total de la deuda, sus intereses y costas para suspender la ejecución coactiva, la Corte encontró que si bien, la consignación como norma general es constitucional, el porcentaje fijado por estas normas resultaba desproporcionado. En su reemplazo, dispuso que, tal como lo prevé el ahora vigente artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, se limite al 10%. En relación a la disposición que determinaba la terminación del juicio en favor de la institución acreedora, si se suspendía por 30 días o si el actor no presentaba ningún escrito, la Corte siguiendo con el criterio vertido en el dictamen 3-19-DOP-CC consideró que era razonable. Finalmente, en relación a la transitoria que determinó que en las demandas presentadas con anterioridad a la Ley de Fomento Ambiental se debía cumplir con la consignación en el plazo improrrogable e inmediato de 10 días so pena de archivo, la Corte encontró que la norma carecía de justificación razonable y establecía la aplicación retroactiva de norma procesal adjetiva, lo cual dejaba en indefensión a quienes tenían iniciado un proceso, contrariando así los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.	60-11-CN/20

EP - Acción extraordinaria de protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP- Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulnera la garantía de motivación cuando la decisión impugnada enuncia las normas en las que se funda y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto	Frente a una acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de apelación de una acción de protección, la Corte consideró que no existió vulneración del deber de motivación. Específicamente, la Corte constató que la decisión impugnada resolvió rechazar la demanda con base en el artículo 228 de la Constitución, que establece que el ingreso al servicio público, ascenso y promoción en la carrera administrativa se da únicamente mediante concurso público de méritos y oposición, y cuya inobservancia provoca la destitución de la autoridad nominadora. En ese sentido, la Corte verificó que la resolución enunció las normas jurídicas en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.	715-12-EP/20
El transcurso del tiempo no torna una acción de protección en improcedente	Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión que negó un recurso de apelación de una acción de protección, la mayoría de la Corte indicó que los jueces provinciales, al negar el recurso por cuestiones de temporalidad en la presentación de la demanda, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del accionante, pues no existe dentro del ordenamiento jurídico un requisito acerca del tiempo para la interposición de una acción de protección. En cuanto al derecho a la motivación, el Organismo evidenció que hay contradicción en los argumentos expuestos en la decisión respecto a la competencia de la Sala para resolver el caso; y, comprobó que los jueces provinciales omitieron pronunciarse respecto a las alegaciones del legitimado activo. Por lo expuesto, aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	179-13-EP/20 y voto salvado
No se vulnera el debido proceso cuando en la tramitación de la causa se verifica el cumplimiento de las normas y derechos de las partes	Frente a una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación de una acción de protección, la Corte resolvió que no existió vulneración del debido proceso al ratificarse en apelación la inadmisión de una acción de protección iniciada contra una ordenanza municipal. La Corte constató que en la tramitación de la causa los órganos jurisdiccionales no faltaron a su deber de velar por el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ni que tampoco se obstaculizó el derecho a la defensa del accionante para exponer sus argumentos, considerando que incluso ejerció su derecho a recurrir. Tampoco observó transgresión a la comunicación, a participar en asuntos de interés público y a ser consultado, puesto que estos cargos están dirigidos a que se realice un examen de mérito, sin demostrar primero, que la actuación judicial impugnada transgredió un derecho fundamental. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.	270-13-EP/20

<p>No se vulnera los derechos a la defensa, motivación, seguridad jurídica ni la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, cuando se observa que los accionantes comparecieron a todas las fases del proceso y obtuvieron una decisión coherente con el análisis de los argumentos y las normas aplicadas</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que aceptó una acción de protección iniciada para impugnar una resolución de cese de funciones, la Corte resolvió que no existió vulneración de los derechos a la defensa, motivación y seguridad jurídica, ni la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. La Corte constató que los accionantes comparecieron a todas las etapas del proceso impugnado, presentando de forma verbal o escrita sus argumentos y las pruebas de las que se creyeron asistidos. Además, la Corte observó que las decisiones impugnadas se fundamentaron en normas claras, previas y públicas, y guardaron la debida relación entre los alegatos de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto; verificándose igualmente que las mismas fueron las pertinentes para la resolución del proceso constitucional. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.</p>	<p>1677-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando la decisión impugnada se encuentra fundada en derecho pese a que sea contraria a las pretensiones del accionante / Acción de protección contra particulares</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primer y segundo nivel emitidas en una acción de protección, iniciada para impugnar las actuaciones de la compañía aseguradora Top Seg S.A., la Corte consideró que no se vulneró la tutela judicial efectiva. La Corte estimó que los jueces de la causa resolvieron la garantía jurisdiccional luego de examinar los argumentos de la entidad accionante y las condiciones específicas del caso concreto; y que luego de aquel análisis, concluyeron que no se verificaron los requisitos para que proceda una acción de protección en contra de un particular. Por ello, desestimó la acción planteada.</p>	<p>3-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso y motivación cuando se aplican las normas legales pertinentes y se explican las razones de su aplicación al caso concreto</p>	<p>Dentro de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que negó una acción de protección, la Corte consideró que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. La Corte observó que el recurso de apelación fue debidamente interpuesto en el plazo determinado en la ley, por lo que el tribunal <i>ad-quem</i> fue el debidamente competente para resolver la apelación incoada. Respecto a la motivación, la Corte verificó que en la sentencia impugnada se enunciaron las normas y principios jurídicos aplicados, y que el juzgador explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Finalmente, en cuanto a la seguridad jurídica, la Corte concluyó que el accionante no aportó argumentos tendentes a demostrar cómo la decisión transgredió este derecho. Por lo expuesto, se desestimó la acción presentada.</p>	<p>22-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando en la sentencia impugnada se encuentran descritas con claridad y de manera fundamentada las normas y razones que sustentan su decisión</p>	<p>Ante una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que negó una acción de hábeas data, iniciada para solicitar al Ministerio del Ambiente la eliminación del nombre del legitimado activo del registro de directivos de Fundación Natura, la Corte resolvió que la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la motivación. La Corte observó que la decisión impugnada expuso con claridad y de manera fundamentada las razones por las cuales se revocó la sentencia de instancia y negó la acción; es decir, se constató que el tribunal <i>ad-quem</i> analizó los hechos del caso a la luz del artículo 50 de la LOGJCC, explicó la pertinencia de la aplicación</p>	<p>361-14-EP/20</p>

	de esa norma, y determinó que no existió fundamento para aceptarla. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la garantía de motivación cuando en una acción de protección el órgano jurisdiccional omite referirse a sentencias citadas por el accionante en su demanda, dada su irrelevancia para el caso concreto	Frente a una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación en una acción de protección, la Corte resolvió que no se vulneró la garantía de motivación. La Corte observó que, si bien el tribunal <i>ad-quem</i> no se pronunció respecto de las sentencias citadas en la demanda, este no se encontraba obligado a hacerlo, dado que las mismas eran irrelevantes para la resolución del caso. En este contexto, la Corte indicó que únicamente su propia jurisprudencia, emitida en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, debe ser observada por los jueces que resuelven garantías jurisdiccionales. En relación con la falta de pronunciamiento respecto de la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, la Corte señaló que dicho análisis sí fue realizado por la Sala de apelación, y que solamente luego de ello se enfocó en especificar la vía idónea para resolver el fondo de la reclamación. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.	908-14-EP/20
No se vulnera la garantía de motivación, y cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ni la seguridad jurídica, cuando la decisión explica la pertinencia de aplicación de las normas y precedentes constitucionales al caso concreto	Ante una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación en una acción de protección, iniciada por considerar que se había restituido indebidamente a una funcionaria a su puesto de trabajo, la Corte resolvió que no existió vulneración a la garantía de motivación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ni de la seguridad jurídica. La Corte constató que la sentencia impugnada satisfizo la obligación de enunciar las normas en que fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso. Además, la Corte determinó que el accionante no fue capaz de probar una falta en el cumplimiento de las normas, cuya demostración resultaba fundamental para ejercer el control a la actividad de los órganos jurisdiccionales. Finalmente, la Corte sostuvo que los jueces resolvieron conforme a los precedentes jurisprudenciales por ella emitidos, por lo que su actuación no fue arbitraria ni violatoria de derechos. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.	1236-14-EP/20

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando se observa que el recurrente luego de utilizar todos los medios de impugnación obtuvo una decisión en la que se analizaron sus argumentos en relación	En la acción extraordinaria de protección presentada contra la negativa de casación dictada dentro de un juicio laboral, la Corte Constitucional verificó que el accionante pudo interponer los recursos previstos en la ley para impugnar la decisión y los mismos fueron evacuados acorde al trámite respectivo. Al no verificar la Corte Nacional la configuración de la causal alegada por el recurrente, no cabía que se dé paso a un análisis y resolución de mérito; por esta razón, no se vulneró la tutela judicial efectiva. Respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional observó que la decisión impugnada analizó el recurso sobre la base de la	772-12-EP/20

con las normas aplicables al caso concreto	normativa aplicable, así como los cargos y la pretensión del recurrente. Finalmente, desestimó la acción presentada por las razones expuestas.	
Se vulnera la motivación cuando los jueces no analizan los cargos alegados por las partes en la demanda	En una acción extraordinaria de protección presentada contra dos decisiones dictadas dentro de un juicio ejecutivo por falsedad de firma en un pagaré a la orden la Corte, en voto de mayoría, señaló que: 1) Respecto a la sentencia de segundo nivel en esta no existió explicación sobre la falta de identidad objetiva y subjetiva con otra causa; y, 2) sobre el auto de inadmisión puntualizó que la alegación contenida en el recurso de casación, relativa a que el fallo de segundo nivel no aplicó determinadas normas, tampoco fue analizada por el tribunal de casación. En ambas decisiones se vulneró el derecho a la motivación. Por otra parte, la Corte consideró que no se aportaron elementos suficientes para verificar la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la Corte aceptó parcialmente la acción presentada y declaró vulnerado el derecho a la motivación.	1625-12-EP/20 y voto salvado
No se vulnera la tutela judicial efectiva ni el debido proceso cuando se accede a los órganos judiciales en cumplimiento de las normas y reglas de cada proceso	En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido en un proceso laboral, la Corte consideró que no se violentó la tutela judicial efectiva ni el debido proceso; dado que la entidad accionante accedió a los órganos judiciales para que sus alegaciones sean atendidas, sin que se pueda identificar alguna actuación que hubiere implicado incumplimiento de las reglas y garantías del derecho al debido proceso; y, que, por lo tanto, implique la vulneración de derechos, más aun cuando la accionante presentó sus alegaciones en tiempo oportuno y en igualdad de condiciones que la contraparte. La entidad accionante inclusive ejerció su derecho a recurrir. Finalmente, estableció que la accionante pretendía que se emita una sentencia que la excluya de la calidad de deudora solidaria de obligaciones laborales, lo que no es procedente en este tipo de garantía. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	472-13-EP/20
No se vulnera el derecho a la defensa ni a la motivación cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de requisitos formales y en los argumentos existe confusión entre los cargos alegados	En una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte resolvió que no existió vulneración del derecho a la defensa. Los cargos expuestos por la accionante no contenían una justificación jurídica que explicara por qué los hechos alegados configurarían una vulneración de derechos, ya que la inadmisión de un recurso extraordinario por el incumplimiento de requisitos no supone, en sí misma, una negación del derecho a la defensa. Sobre la motivación, la Corte observó que existió una confusión de parte de la accionante, puesto que la sentencia impugnada en casación nunca estableció la existencia del silencio administrativo, siendo tales cuestiones propias del juicio original y no de actuaciones judiciales atentatorias contra esta garantía. Por lo expuesto, desestimó las pretensiones de la demanda.	1228-13-EP/20
Se vulnera el derecho a la defensa y la garantía de recurrir cuando se inadmite un recurso sin	En una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación emitido dentro de un proceso penal, la Corte observó que el recurso de aclaración y el recurso de casación fueron planteados dentro del término	1306-13-EP/20

<p>observar que fue interpuesto de manera oportuna</p>	<p>legalmente establecido desde su notificación, pues era plenamente factible que el accionante, tras la notificación del auto de aclaración, interponga el recurso de casación establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Al no ser considerado el recurso de casación se impidió la revisión de la sentencia de segunda instancia por parte del órgano superior, vulnerándose el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa; y, en aplicación del principio <i>iura novit curia</i> la garantía a recurrir. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada se dicta en observancia de normas constitucionales y legales previas, claras y públicas</p>	<p>En la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso laboral, la Corte resolvió que no existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dado que la Corte Nacional tramitó el recurso de casación y atendió el cargo expuesto por el accionante con sujeción a la Ley de Casación, norma que a la época regulaba dicho recurso. La Corte Nacional resolvió además que se configuró la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, dictando, conforme a sus competencias, sentencia de mérito. Finalmente, la Corte Constitucional señaló que la pretensión del accionante respecto a que revise el valor establecido por pensión jubilar, no es materia de la acción extraordinaria de protección, sino de la justicia ordinaria. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.</p>	<p>79-14-SEP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se establecen las normas y razones fundamentadas de tal decisión, ni se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas cuando los accionantes no evacuan la prueba ordenada por el juzgador</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada dentro de un proceso ejecutivo, la Corte descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto la jueza de instancia tanto como los jueces provinciales, enunciaron las normas del Código de Comercio en las que fundamentaron su fallo; específicamente respecto al pagaré en calidad de título ejecutivo. Además, la jueza de instancia y jueces provinciales enunciaron los hechos del caso y explicaron en sentencia la pertinencia de la aplicación de las normas citadas a los antecedentes de hecho. Finalmente, en cuanto al derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, la Corte Constitucional constató que los accionantes tuvieron el término legal para evacuar la prueba ordenada, sin que estos hayan dado cumplimiento a dicha disposición. Por lo expuesto, se desestimó la acción presentada.</p>	<p>135-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada enuncia normas previas, claras y públicas y establece la pertinencia de su aplicación al caso concreto</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección en la que se presentaron dos demandas en contra de la decisión que casó parcialmente la sentencia dictada dentro de un proceso laboral, la Corte resolvió, al analizar la primera demanda, que no existió vulneración de la motivación. La sentencia impugnada enunció las normas relacionadas con la casación y el caso concreto, verificándose que la sala de la Corte Nacional vinculó la pertinencia de dichas normas con los presupuestos fácticos, lo que la llevó a concluir que se aplicó indebidamente el inciso primero del artículo 8 del Mandato Constituyente. Respecto a la segunda demanda, la Corte Constitucional señaló que tampoco se vulneró la seguridad jurídica, ya que en la sentencia impugnada se emplearon normas previas, claras, y públicas; las mismas que fueron aplicadas por las autoridades competentes. Por lo expuesto, La Corte desestimó ambas demandas presentadas.</p>	<p>223-14-EP/20</p>

<p>No se verifica un tratamiento desigual en un recurso de casación cuando las condiciones planteadas no son comparables al encontrarse en dos fases del procedimiento distintas</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional resolvió que no se vulneró el derecho a la igualdad del accionante, un ex funcionario municipal. El recurso de casación interpuesto por el Municipio de Babahoyo, fue admitido a trámite al verificarse el cumplimiento de los requisitos formales, posteriormente fue aceptado al comprobarse la procedencia de los cargos vertidos en el mismo. Por otro lado, los recursos interpuestos por el accionante fueron inadmitidos por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Por tanto, la Corte observó que no son comparables los dos pronunciamientos examinados, ya que la decisión que habría tratado de forma desigual al accionante es una sentencia que se pronunció sobre el fondo del asunto y no un auto de inadmisión. En consecuencia, se desestimó la acción presentada.</p>	<p>429-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, la motivación ni la seguridad jurídica cuando se accede a la justicia y se obtiene una decisión razonada y fundada en normas expresas</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación emitida dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte consideró que no existió vulneración de la tutela judicial efectiva, dado que el accionante tuvo la oportunidad de acceder a la justicia y activar el proceso de instancia hasta llegar a la Corte Nacional. Tampoco se violó la garantía de motivación, ya que cuando la Corte Nacional emite una sentencia de mérito corresponde a la misma sala dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error; y de ser necesario, valorar correctamente la prueba que consta en autos. Con esta aseveración, la Corte Constitucional se alejó de lo establecido en la sentencia 022-15-SEP-CC y ratificó lo dispuesto en la sentencia 525-14-EP/20. La Corte tampoco encontró vulneración a la seguridad jurídica, porque los jueces actuaron acorde a las atribuciones que le correspondían, observando de este modo la normativa expresa del recurso. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.</p>	<p>550-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando en el auto de inadmisión de un recurso de casación se establecen las normas y razones fundamentadas de tal decisión</p>	<p>En la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación interpuesto dentro de un juicio reivindicatorio, la Corte resolvió que dicho auto cumplió con la debida motivación. El auto se fundamentó en el incumplimiento de requisitos establecidos en la Ley de Casación; además, expone con claridad y de manera fundamentada las razones de la decisión, independientemente de lo acertadas que estas hayan sido, lo cual no le corresponde verificar a la Corte Constitucional. Por lo expuesto, se desestimó la acción presentada.</p>	<p>657-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando se imposibilita decidir el fondo de un recurso de casación por no contener los elementos mínimos necesarios para su resolución</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte, dadas las particularidades del caso concreto, decidió examinar con mayor detenimiento la decisión judicial impugnada y la conducta de los juzgadores, pese al principio de preclusión. La Corte Constitucional resolvió que no existió vulneración de la tutela judicial efectiva, dado que la falta de resolución sobre el fondo del recurso de casación, estaba justificada porque no se indicó la causal en la que se apoyaba y como los jueces Nacionales no tenían atribución para suplir dicho requerimiento, se imposibilitó tal resolución. Tampoco existió violación de la seguridad jurídica, ya que los argumentos del recurso fueron analizados y</p>	<p>787-14-EP/20</p>

	confrontados con los requisitos básicos para pronunciar una sentencia de fondo; finalmente se entendió que era imposible determinar la causal por la que dicho medio impugnatorio debía ser rechazado, en consecuencia, no se menoscabaron la previsibilidad y certidumbre propias de este derecho. Por lo expuesto, la Corte desestimó la acción presentada.	
Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando los jueces que debían resolver un recurso de apelación no observaron el principio de debida diligencia en su actuación	Frente a una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró el abandono y negó la revocatoria del recurso de apelación interpuesto dentro de un juicio ejecutivo, la Corte verificó la vulneración de la tutela judicial efectiva. Previo a la declaratoria de abandono, el juicio se encontraba en estado de dictar sentencia, ya que no quedaban diligencias pendientes de ser practicadas o impulsadas por los accionantes; toda vez que el recurso debió resolverse en mérito de los autos, de conformidad con el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, la falta de impulso del juicio resultó atribuible a los jueces, dado que ellos incumplieron su obligación de dictar oportunamente la sentencia de segunda instancia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción y dispuso medidas de reparación.	851-14-EP/20
No se vulnera la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada explica la pertinencia de la aplicación de normas y principios previos, claros y públicos al caso concreto; y, luego de la revisión del expediente, resuelve el recurso interpuesto	En una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación y su auto aclaratorio dictados dentro de un proceso por daños y perjuicios, la Corte resolvió que no existió vulneración de la motivación, dado que la decisión impugnada enunció las normas y principios en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Igualmente, tomó en cuenta la existencia de la sentencia condenatoria proveniente del proceso principal y, tras la revisión integral del expediente y de las pruebas aportadas, resolvió aceptar parcialmente dicho recurso, sin vulnerar la tutela judicial efectiva. Respecto a la seguridad jurídica, señaló que no existieron argumentos específicos sobre dicha vulneración; sin embargo, observó que las normas jurídicas en las que se basó la sentencia fueron normas previas, claras y públicas. Finalmente, desestimó la acción presentada.	960-14-EP/20
Se vulnera el derecho la defensa en conexidad con la tutela judicial efectiva, cumplimiento de las normas y seguridad jurídica cuando se cita al demandado en una dirección distinta a la establecida en la petición inicial	En una acción extraordinaria de protección presentada contra sentencia de primera y segunda instancia de un juicio ejecutivo, la Corte Constitucional, considerando que la citación constituye solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, resolvió la existencia de vulneración del derecho a la defensa; así como, la tutela judicial efectiva, en la garantía del cumplimiento de las normas y la seguridad jurídica. Esta violación se produjo por el error en el que incurrieron los organismos jurisdiccionales al citar a los obligados solidarios en una dirección distinta a la fijada en la demanda. Por lo expuesto, aceptó la acción y se dispuso medidas de reparación.	1108-14-EP/20
No se vulnera la tutela judicial efectiva, la motivación, la garantía de las normas y derechos de las partes, ni la seguridad jurídica cuando se verifica que las normas cuya inobservancia se alega sí	En una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de negativa de casación dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte resolvió que se vulneraron la tutela judicial efectiva, la motivación, la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica, dado que todas las normas jurídicas cuya inobservancia se alegó, sí fueron objeto de análisis casacional en la decisión impugnada. En ese contexto, la Corte observó que principalmente, la entidad	1306-14-EP/20

fueron objeto de análisis en el recurso de casación	accionante estaba en desacuerdo con la forma en que los juzgadores de casación interpretaron y aplicaron normas infraconstitucionales en el caso concreto. El mero desacuerdo con la aplicación de normas, no es elemento suficiente que se configure la vulneración de derechos. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la motivación cuando en la decisión impugnada se explica la pertinencia de aplicación de las normas al caso concreto	En una acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera instancia, apelación y casación dictadas dentro de un proceso laboral, la Corte señaló que la sentencia de primer nivel sí realizó un análisis de la excepción planteada por la entidad demandada, al concluir de manera razonada que la controversia planteada, debía ser resuelta por un juez del trabajo. En la decisión de apelación, la Corte verificó que también se analizó la excepción de falta de competencia y explicó la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso. Sobre la sentencia de casación, la Corte puntualizó que dicha decisión sí analizó el cargo formulado en el recurso de casación, mismo que cuestionó la competencia del tribunal que resolvió el recurso de apelación, así como también mencionó las normas y explicó su pertinencia en el caso concreto. Por lo expuesto, la Corte Constitucional resolvió que no existió vulneración de la motivación y desestimó la acción presentada.	1359-14-EP/20
No se vulnera el derecho a la defensa, motivación ni seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por el incumplimiento de requisitos formales y dicha decisión se fundamenta en la pertinencia de la aplicación de normas concretas	Frente a una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación dictado dentro de un proceso laboral, la Corte resolvió que no existió vulneración del derecho a la defensa, dado que solo un recurso de casación que cumple con los requisitos de las causales alegadas, permite a los jueces nacionales emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los vicios casacionales en los que hayan incurrido los jueces de las instancias inferiores. Tampoco observó violación de la motivación, puesto que en el fallo impugnado sí se enunció la norma en la que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Así como, no constató transgresión de la seguridad jurídica, ya que la decisión se fundamentó en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas aplicadas por autoridades competentes. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1483-14-EP/20
Se vulnera la motivación cuando la decisión de casación omite examinar un cargo efectivamente formulado y previamente admitido a trámite	En una acción extraordinaria presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un juicio laboral, la Corte resolvió que existió vulneración de la motivación. Se vulneró la motivación dado que en la decisión impugnada no se verificó el análisis sobre la supuesta infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que condujeron a la equivocada o falta de aplicación de normas de derecho, pese a que, en el considerando sexto del fallo, se delimitó el objeto de la causal y se puntualizaron sus requisitos de procedencia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción y dispuso medidas de reparación.	1634-14-EP/20
Se vulnera la seguridad jurídica y la garantía del cumplimiento de las normas y derecho de las partes cuando se inadmite un recurso de	En una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación, la Corte resolvió que existió vulneración de la seguridad jurídica y la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Los conjuces de la sala contenciosa tributaria, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, se extralimitaron en sus funciones y realizaron	1657-14-EP/20

casación en función de un análisis de fondo y no de la verificación del incumplimiento de requisitos formales	un análisis de fondo que no les correspondía, al realizar una confrontación de los hechos relatados por el recurrente con los de la sentencia e incluso llegando a la conclusión de que el tribunal de instancia emitió su sentencia observando los criterios de la sala especializada de la Corte Nacional de Justicia. La sala omitió centrar su análisis en la verificación formal de los presupuestos exigidos por la Ley de Casación. De este modo, inobservaron la normativa pertinente e impidiendo al recurrente tener certeza de que su situación jurídica no sería modificada más que por procedimientos regulares previamente establecidos. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción y dejó sin efecto el auto impugnado.	
No se vulnera el derecho a la defensa, la motivación ni seguridad jurídica cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación está fundamentado en el análisis de las pretensiones y en la pertinencia de la aplicación de normas vigentes al caso concreto	En una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte resolvió que no existió vulneración del derecho a la defensa, dado que la entidad accionante participó en todo el proceso y sus pretensiones fueron escuchadas y atendidas en igualdad de condiciones que su contraparte. Tampoco se observó violación de la motivación, puesto que en el auto impugnado se enunció la norma en que se fundó la decisión de inadmitir el recurso y se explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Tampoco se encontró transgresión a la seguridad jurídica, porque el tribunal de conjueces aplicó varios artículos de la Ley de Casación para resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, artículos vigentes al momento de resolución de la causa y que fueron aplicados por autoridad competente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1800-14-EP/20
Formulación de argumentos claros y completos en las acciones extraordinarias de protección	La Corte Constitucional, en su más reciente jurisprudencia, desarrolló parámetros para evaluar si los argumentos de una demanda de acción extraordinaria de protección son lo suficientemente claros y completos, para superar el examen de admisibilidad. A criterio de la Corte, los elementos a ser identificados de manera explícita o implícita en la demanda son: 1. Una <i>tesis o conclusión</i> , en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; 2. Una <i>base fáctica</i> consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 3. Una <i>justificación jurídica</i> que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. Aclaró que, si la Corte – al momento de dictar sentencia– advierte que un determinado cargo carece de una argumentación completa, no puede, sin más, rechazar ese cargo; sino que debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.	1967-14-EP/20 y voto concurrente
No se vulnera el derecho a la defensa, motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva cuando se enuncian las normas a ser aplicadas y se cumple con explicar la	En una acción extraordinaria de protección presentada contra varias decisiones dentro de un proceso de expropiación, la Corte resolvió que, respecto de las sentencias que sí son objeto de acción extraordinaria de protección, no existió vulneración del derecho a la defensa por cuanto los operadores de justicia observaron todas las normas atinentes a los errores dentro del peritaje. Asimismo, se observó que no existió vulneración de la garantía de la motivación,	2000-14-EP/20

<p>pertinencia de su aplicación al caso concreto</p>	<p>pues el juzgador explicó la pertinencia de los principios jurídicos y normas para determinar el precio justo del bien objeto de expropiación, fundamento que además tuteló el derecho a la seguridad jurídica. Respecto a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional evidenció que los accionantes tuvieron acceso a los órganos judiciales, además recibieron una resolución motivada y con aplicación de las normas pertinentes. Finalmente, en cuanto al derecho a la propiedad, este Organismo consideró que el argumento del accionante, al atacar el fondo de las decisiones impugnadas, imposibilita el pronunciamiento de la Corte pues se encuentra fuera de su competencia. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la sentencia de casación valora la prueba que obra de autos de conformidad a las normas aplicables al caso concreto</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que, acorde al análisis realizado por la Sala de Contencioso Tributario, se configuró la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que le facultaba a emitir una sentencia de mérito y por tanto valorar correctamente la prueba que obraba de autos, ratificando lo señalado en la sentencia 525-14-EP/20. En tal virtud, se verificó que la Corte Nacional justificó su decisión, por lo que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, conforme a la Ley de Casación y demás normas aplicables al caso concreto. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>2048-14-EP/20</p>
<p>Se vulnera el derecho a la defensa cuando el juez omite verificar que el actor haya realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de un juicio ejecutivo, la Corte Constitucional resolvió que sí existió vulneración del derecho a la defensa. Se vulneró el derecho dado que el juez no verificó la afirmación del actor sobre: 1) la imposibilidad de determinar el lugar de domicilio; y, 2) omitió verificar en las piezas procesales la demostración de ello. Esta falta de la debida diligencia ocasionó que la accionante no pueda ejercer su derecho al debido proceso, ya que no contó con los medios adecuados para preparar su defensa; no pudo ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones que su contraparte; no tuvo acceso a los documentos del proceso; no pudo exponer sus argumentos, presentar o contradecir pruebas; ni recurrir, todo esto generó su indefensión. Por lo expuesto, se aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	<p>2087-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación ni la seguridad jurídica cuando se enuncian las normas y se cumple con explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto</p>	<p>Ante dos demandas de acción extraordinaria de protección presentadas contra la sentencia de casación y el auto de ampliación y aclaración dictados dentro de un proceso laboral, la Corte resolvió que no existió vulneración de la motivación ni la seguridad jurídica. La sentencia impugnada contrastó los cargos establecidos por el recurrente en el recurso de casación con la sentencia de segunda instancia, haciendo referencia a la existencia del acta transaccional; y, verificó la prueba actuada en las sentencias de instancia. Respecto a la seguridad jurídica, se determinó que tanto la sentencia de casación como los autos impugnados, fueron resueltos de acuerdo a los hechos probados durante el proceso. Finalmente, se resolvió que los argumentos de los accionantes no se dirigieron a evidenciar la vulneración de derechos, sino a cuestionar el fondo de las decisiones impugnadas. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó las demandas presentadas.</p>	<p>2097-14-EP/20</p>

<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, motivación ni la seguridad jurídica cuando se observa que la decisión fue producto del análisis coherente de los hechos y la aplicación de las normas pertinentes</p>	<p>Frente a una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso laboral, la Corte resolvió que no existió vulneración de la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, dado que la resolución adoptada, se la hizo en base a normas laborales previas, claras y públicas, explicadas de forma coherente, y con evidencia de la pertinencia que ocupaban para los hechos del caso, resolviendo el fondo del problema jurídico planteado. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.</p>	<p>2182-16-EP/20</p>
---	--	--------------------------------------

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / Auto que niega un recurso inoficioso no es definitivo</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró como improcedente el recurso de hecho planteado por la negativa de un recurso de apelación dentro de un proceso penal, la Corte verificó que la decisión impugnada devino de un recurso indebidamente interpuesto, ya que no cabía la interposición del recurso de apelación ante la negativa de un pedido de nulidad; por lo que la presentación del recurso de apelación y de hecho resultaban ineficaces para el fin que se perseguía. Adicionalmente, este Organismo señaló que el auto impugnado al no pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, no causó cosa juzgada material, ni es un auto definitivo que puso fin al proceso. Finalmente, la Corte indicó que el auto impugnado no podía causar daño irreparable a los derechos constitucionales del actor; por lo que se inhibió de pronunciarse sobre los méritos del caso. Por lo expuesto, rechazó la demanda por improcedente.</p>	<p>492-14-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / Auto que niega un recurso inoficioso no es definitivo</p>	<p>En el marco de una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que negó un recurso de hecho dentro de un proceso ordinario de nulidad de escritura pública, la Corte verificó que la acción fue planteada contra una decisión que se originó como resultado de un recurso indebidamente interpuesto, dado que, al no haberse propuesto apelación sobre la decisión impugnada, no cabía casación ni recurso de hecho. Además, dicha decisión, dada su naturaleza, no correspondía a una sentencia, auto definitivo ni resolución con fuerza de sentencia, tampoco generaba gravamen irreparable que permita acceder el caso, en atención al precedente 154-12-EP/19, puesto que existían otras vías judiciales para reclamar la supuesta vulneración de derechos. Por lo expuesto, se inhibió de pronunciarse sobre los méritos del caso y rechazó la demanda por improcedente.</p>	<p>1045-14-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / Auto que niega la apelación de un pedido de revocatoria de una providencia no es definitivo</p>	<p>En una acción extraordinaria de protección presentada contra un auto dictado en la ejecución de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la Corte señaló que esta acción fue planteada contra una resolución que no era definitiva de acuerdo a la sentencia 1502-14-EP/20, en tanto no puso fin a proceso alguno, no contenía un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causaba gravamen irreparable, toda vez que la accionante tenía otros</p>	<p>1150-14-EP/20</p>

	mecanismos viables para conseguir el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el bien objeto de la demanda inicial. Además, advirtió que un auto que niega el recurso de apelación de la decisión de revocatoria de una providencia que a su vez niega el levantamiento de prohibición de enajenar, no produce gravamen irreparable. Por lo expuesto, se inhibió de pronunciarse sobre los méritos del caso y rechazó la demanda por improcedente.	
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos	Ante una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de liquidación emitido en la fase de ejecución de un juicio laboral, la Corte verificó que la entidad accionante no demostró que había activado el recurso de apelación, pese a que, en el ordenamiento jurídico vigente, estaba legalmente facultado para hacerlo; así como, no aclaró que su falta de interposición no era imputable a su propia negligencia. Por lo expuesto, en base a la excepción de la preclusión procesal contenida en la sentencia 1944-12-EP/19, el Organismo resolvió que no estaba obligada a pronunciarse sobre en el fondo de las pretensiones. En consecuencia, rechazó la demanda por improcedente.	1185-14-EP/20

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Desestimación de la acción por incumplimiento dada la falta de claridad en la obligación	Varios docentes municipales a través de su procurador común reclamaron el incumplimiento del Acuerdo Ministerial de Relaciones Laborales en lo referente al incremento salarial. La Corte señaló que el artículo en cuestión no establecía una obligación indubitable de incrementar la remuneración de los docentes, careciendo del requisito de claridad para que sea procedente la acción. Adicionalmente, este Organismo comprobó que el argumento expuesto por los accionantes cuestionaba la constitucionalidad de la norma impugnada, situación que no es objeto de la acción por incumplimiento.	5-13-AN/20

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Cumplimiento integral de la sentencia objeto de la acción de incumplimiento	La Asociación de Productores Agrónomos “Gladys Solano Falconí” presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Constitucional que concedió la acción de amparo presentada por los accionantes. La Corte estableció que el objeto de la acción de incumplimiento es hacer efectiva la medida dispuesta por la sentencia en cuestión, más no exigir medidas no contenidas en la misma. De este modo, este Organismo verificó que el Ministerio de Agricultura y Ganadería cumplió con la resolución en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional, toda vez que pagó el monto respectivo en razón de la expropiación del predio	10-13-IS/20

	denominado “Palenque” situado en el cantón Pasaje de la provincia de El Oro. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.	
Desestimación de la acción de incumplimiento porque el objeto de la misma fue revocado con una decisión posterior	Dentro de una acción de incumplimiento, la Corte señaló que resulta inoficioso verificar el cumplimiento de una sentencia, cuando por hechos sobrevinientes esta deja de surtir efectos. Así, este Organismo desestimó la acción planteada al verificar que la sentencia y auto de aclaración objeto de la demanda dejaron de surtir efecto al ser revocadas mediante una decisión posterior que puso fin al proceso. Adicionalmente, la Corte señaló que en tanto la resolución de un recurso de apelación se encuentre pendiente, el juzgador que dictó la sentencia de primera instancia debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la ejecución de dicha sentencia.	36-13-IS/20
Desestimación de la acción de incumplimiento porque el objeto de la misma fue revocado con una decisión posterior	En el marco de una acción de incumplimiento, la Corte Constitucional señaló que la sentencia cuyo cumplimiento se exigía fue revocada mediante sentencia emitida por este Organismo dentro de la acción extraordinaria de protección 190-15-SEP-CC, en la que se declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; y, a falta de una sentencia constitucional válida y eficaz, esta acción resultaba improcedente.	63-13-IS/20
Acción aceptada por haberse verificado la falta de cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en la decisión demandada como incumplida	En una acción de incumplimiento presentada por varios socios excluidos del Sindicato de Conductores Profesionales del cantón Cascales, con el objeto de que se cumpla con lo dispuesto en la acción de protección que dispuso su restitución, la Corte consideró que el secretario general del sindicato pretendió justificar el incumplimiento de la sentencia alegando la inexistencia de la resolución de exclusión en el libro de actas, pese a que la misma formó parte de los recaudos procesales de la acción de protección, configurándose una actuación desleal y de mala fe. Además, señaló que aunque la segunda exclusión de los accionantes se realizó conforme a los procedimientos legales establecidos en los estatutos de dicha organización, ello no eximía al sindicato de cumplir con la obligación previa de restituirlos. Por lo expuesto, aceptó la acción y entre otras medidas, dispuso la restitución de los accionantes en el término de 20 días.	37-15-IS/20

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Discriminación a las mujeres en el contexto educativo por condición de embarazo	La Corte Constitucional dictó una sentencia de revisión a raíz de la sanción de separación de una estudiante de una escuela militar debido a su estado de embarazo. Estableció que utilizar razones como el estado embarazo, maternidad o estado civil para separar a una mujer de una institución educativa constituye una forma de discriminación en varias dimensiones; así como, una afectación al derecho a la educación en las obligaciones de asegurar la accesibilidad y adaptabilidad en el ámbito educativo; lo que en suma, vulnera sus derechos de libertad y la realización de su proyecto de vida. Como resultado de dicho análisis, la Corte confirmó las medidas tendientes a reparar los derechos de la accionante y estableció otras	1894-10-JP/20

	<p>orientadas a erradicar normas o prácticas institucionalizadas que han tenido por objeto o resultado la discriminación de mujeres embarazadas en el contexto educativo, incluyendo la formación militar y/o carrera militar.</p>	
--	--	--

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional durante este mes.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Auto de verificación de cumplimiento de sentencia / Medida de restitución y reparación económica	La Corte ordenó, en sentencia, varias medidas de reparación integral dirigidas al cambio de régimen laboral de la accionante que implican: un alza en su remuneración y la respectiva indemnización. En fase de seguimiento, emitió 3 autos, a través de los cuales ratificó la obligación de cumplimiento de las instituciones públicas obligadas. Frente a ello, verificó que ha transcurrido un tiempo considerable que requiere el cumplimiento de la sentencia con diligencia y celeridad, haciendo énfasis en el estado de salud de la mujer afectada. Por ello se ordenó, a las máximas autoridades de las instituciones obligadas, cumplan con la sentencia 39-16-SIS-CC y designen un delegado permanente -con poder de decisión- para la coordinación intrainstitucional e interinstitucional en el cumplimiento íntegro de dicha sentencia. Bajo la misma línea, ordenó a Catalina Andramuño Zeballos, en su calidad de Ministra de Salud Pública, Andrés Madero Poveda, en su calidad de Ministro de Trabajo y Sandra Montaleza Juca, en su calidad de rectora del Colegio “Luis Monsalve Pozo” de Cuenca, o quien desempeñe sus cargos, entreguen el primer informe de avance de cumplimiento con un contenido específico a seguir.	33-15-IS/20

DECISIONES DESTACADAS

Caso 1894-10-JP (discriminación a las mujeres en el contexto educativo por condición de embarazo)

Extracto de la sentencia 1894-10-JP/20

El Pleno de la Corte Constitucional, en el contexto del proceso de selección y revisión, conoció la acción de protección presentada por una mujer cadete en contra la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro (en adelante, “ESMIL”) y su Tribunal de Honor por haberla separado de la formación militar debido a su estado de embarazo. La acción fue aceptada y confirmada por el tribunal de primera y segunda instancia, respectivamente, junto con la orden de reincorporar inmediatamente a la accionante.

La Corte al realizar el análisis constitucional del caso estableció que la disposición contenida en el Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes (en adelante, “Reglamento”) que consideraba el embarazo como una falta atentatoria susceptible de ser sancionada con la separación vulneró el ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación; además, contradecía preceptos constitucionales destinados a la protección de las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritaria tanto en el ámbito público como privado.

La Corte realizó un análisis profundo de la dimensiones directa e indirecta que adopta la discriminación, puntualizó que, en el caso concreto, la discriminación directa, concebida como el trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables, ocurrió, en tanto las mujeres embarazadas y los hombres que hubieran embarazado, recibían un trato distinto a los hombres y mujeres que no se encontraban en esa circunstancia, pues los primeros eran sancionados con su desvinculación, lo que tenía como efecto impedir que realicen sus expectativas de formación y acceso en la carrera militar.

En relación a la discriminación indirecta, que ocurre cuando, una norma, una acción, una política o una medida aparentemente neutral produce efectos negativos o más graves en determinados grupos de atención prioritaria, consideró que tuvo lugar en el presente caso, toda vez que la disposición del Reglamento concebía una causal de sanción aplicable en abstracto a todos, pero por sus efectos afectaban principalmente a las cadetes mujeres y no a los cadetes hombres, dada la pervivencia de patrones patriarcales que se construyen con base en estereotipos de género.

Además, el organismo observó que la normativa que aplicó la ESMIL era contraria al derecho a la igualdad, en su dimensión formal y material; y que, la vulneración de los derechos de la

accionante tuvo lugar en el ámbito educativo. Estableció que eran discriminatorias también las disposiciones que hacían relación al estado civil y que establecían que, para el ingreso y la continuación de la formación de Fuerzas Armadas, el o la aspirante debía ser y permanecer soltero y no tener hijos.

La Corte refirió que no se vulneraron únicamente disposiciones de la Constitución, sino que además se contravino instrumentos internacionales que son parte de nuestro ordenamiento jurídico y reconocen el derecho de igualdad específicamente para las mujeres por las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que prohíben la discriminación a las mujeres, así como la prohibición de discriminación en el ámbito educativo, en este caso, por la condición de embarazo.

La Corte analizó la vulneración del derecho a la educación de las mujeres embarazadas a la luz de las características interrelacionadas que de acuerdo con la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas deben asegurar los Estados para garantizar este derecho, como son la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Bajo dichos preceptos, la Corte estableció que la ESMIL no adoptó ninguna medida para adecuar el proceso de formación a la condición de la cadete que se encontraba embarazada. Por el contrario, la decisión de expulsarla, como una forma de sanción por la situación de embarazo, configuró una vulneración al derecho a la educación, en la medida en que no se contemplaron otras alternativas para la continuación de su proceso educativo y se determinó su separación sin analizar las afectaciones a su proyecto de vida.

Como resultado de dicho análisis, la Corte confirmó las medidas tendientes a reparar los derechos de la accionante y estableció otras, de carácter integral y con efecto general, orientadas a erradicar normas o prácticas institucionalizadas que han tenido por objeto o resultado la discriminación de mujeres embarazadas en el contexto educativo.

Ratificó que la obligación de accesibilidad y adaptabilidad hace posible el ejercicio del derecho a la educación en condiciones de igualdad formal y material, atendiendo los contextos y condiciones sociales y culturales de las diferentes personas y comunidades, en todos los niveles de educación, tanto en el ámbito público como privado.

Para el efecto, ordenó la formación de una comisión presidida por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Igualdad de Género e integrada por el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y otras medidas que involucran al Ministerio de Educación y la Secretaría de Derechos Humanos con el apoyo técnico de la Defensoría del Pueblo, para que en el plazo de tres meses, y con la presentación de un plan de acción, se

implementen procesos participativos para evaluar políticas de género, su reformulación y actualización en las Fuerzas Armadas y en el contexto educativo.

Además, dispuso que el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas cumplan con velar por la igualdad material y formal de los cadetes en formación militar, hombres o mujeres, asegurando en la programación de políticas académicas militares, la accesibilidad y adaptabilidad del derecho a la educación; y, publiquen la sentencia en su página web como una medida para garantizar la no repetición de los hechos y de satisfacción a la víctima.

Entre otras medidas, dispuso, la implementación de programas de capacitación continuos sobre la prohibición de la discriminación en cualquier ámbito, haciendo énfasis en la discriminación de género y en la discriminación contra las mujeres embarazadas, para garantizar una efectiva protección de los derechos constitucionales desarrollados en la sentencia de revisión.

Caso 1967-14-EP (formulación de argumentos claros y completos en las acciones extraordinarias de protección)

Extracto de la sentencia 1967-14-EP/20

Frente a una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso contencioso tributario, el Pleno de la Corte Constitucional, al analizar los argumentos vertidos en la demanda, determinó que de acuerdo al requisito contenido en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, una acción extraordinaria de protección procederá cuando los argumentos constantes en ésta sean lo suficientemente claros y completos.

De este modo, a criterio de la Corte, los elementos a ser identificados de manera explícita o implícita en la demanda como una guía de lo que constituye un argumento completo son:

1. Una *tesis o conclusión*, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa.
2. Una *base fáctica* consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser un aspecto del acto judicial objeto de la acción.
3. Una *justificación jurídica* que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

Este Organismo aclaró que, si bien tales elementos pueden orientar la formulación de una demanda o de una motivación judicial, ellos no configuran un esquema rígido; y al contrario, debe hacerse un uso razonable de los mismos. De este modo, este requisito impone a la Sala de Admisión la necesidad de verificar que el accionante satisfizo la carga argumentativa completa con el cumplimiento de los 3 elementos señalados.

Adicionalmente, la Corte señaló que, en virtud del principio de preclusión, en la eventual constatación – al momento de dictar sentencia – de que un determinado cargo carece de una argumentación completa, la Corte no puede, sin más, rechazar ese cargo; sino que debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.

En esta línea, la Corte formuló varios problemas jurídicos a la luz de las alegaciones vertidas en la demanda y consideró que las relacionados con vulneraciones a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y defensa carecían de un argumento completo, mientras que en las relativas a la tutela judicial efectiva y motivación, pese a estar debidamente argumentadas, la Corte no encontró que efectivamente se hayan producido, por lo que desestimó las pretensiones del legitimado activo y negó la acción.

Voto concurrente sentencia 1967-14-EP/20: Enrique Herrería Bonnet

El Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet emitió un voto concurrente por discrepar con la fundamentación jurídica del voto de mayoría que llevó a desestimar la acción extraordinaria de protección 1967-14-EP

El Juez indicó que, es preciso remitirse a los cargos formulados por la parte accionante, a efectos de verificar si la actividad jurisdiccional generó o no la vulneración de derechos constitucionales alegada.

Si bien, reconoció que la LOGJCC impone una carga argumentativa al accionante compuesta de los siguientes elementos: (1) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (2) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, (3) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada; hizo hincapié en que estos solo corresponden ser revisados en fase de admisión, en virtud de la regla de preclusión procesal, contenida en la sentencia 0037-16-SEP-CC.

En virtud de que la demanda fue admitida, sostuvo que lo que correspondía era analizar los méritos del caso y dictar sentencia, pese a que la demanda se haya limitado a esgrimir alegaciones de mera inconformidad con las decisiones impugnadas.

En el análisis de fondo, el Juez Herrería, luego de analizar el vínculo entre los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de la motivación y defensa, analizó el auto de inadmisión del recurso de casación y el auto que negó la revocatoria de dicha inadmisión.

En primer lugar, concluyó que en casos como el analizado por la Corte, donde el accionante no obtuvo el examen de fondo de su recurso por inobservancia de los presupuestos de admisibilidad que establece la ley, no puede considerarse como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva o a la defensa, pues la autoridad jurisdiccional no está en la obligación

de admitir todos los recursos que se interpongan, sino aquellos propuestos de conformidad con la ley. Lo cual, comprobó en su análisis, que no ocurrió en el caso sub júdice.

Adicionalmente sostuvo que, de la revisión del expediente, pudo observar que, en la tramitación de los recursos puestos en conocimiento de la Sala, se respetaron las garantías al debido proceso, puesto que todos los cargos presentados por las partes fueron atendidos y resueltos, con arreglo a la normativa legal y constitucional vigente, y por la autoridad competente, cumpliendo así con la debida diligencia exigida por el derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, analizó la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de aplicación de las normas y sostuvo que el argumento del accionante no señaló vulneraciones en un acto u omisión de una autoridad jurisdiccional, conforme lo exige el artículo 94 de la CRE, sino de su contraparte, el SRI, alegación que estimó no podía ser analizada mediante una acción extraordinaria de protección, pues, escapaba del ámbito objetivo de la misma.

Caso 1-20-CP (consulta popular sobre actividades mineras)

Extracto del dictamen 1-20-CP/20

Frente al petitorio de dictamen previo de constitucionalidad de consulta popular suscrito por Yaku Pérez Guartambel, la Corte Constitucional analizó la propuesta de prohibición de las actividades mineras en diferentes zonas ecológicas ubicadas en la provincia del Azuay; y, respecto de la cancelación de concesiones mineras metálicas otorgadas con anterioridad a la realización de la presente consulta popular.

En su análisis, la Corte indicó que la Constitución prevé los mecanismos de participación directa en los artículos 103, 104 y 105 por lo que correspondía controlar los considerandos y las preguntas realizadas.

Respecto de los considerandos, la Corte advirtió que unos i) cumplían todos los requisitos; ii) otros contenían información que incumple la LOGJCC; y, iii) otros omitían entregar al elector la información relativa a las

En relación a los considerandos que no cumplieron con los requisitos legales y constitucionales el voto de mayoría expresó que: en el considerando 12 los consultantes indicaron que "para hacer efectivo el principio del Sumak Kawsay, [...] se hace necesario e imprescindible un pronunciamiento del pueblo del Azuay a través de una Consulta Popular en el sentido si consiente o no actividades mineras [...]". La Corte consideró que este considerando inducía al elector a la respuesta, pues determinó que para hacer efectivo el principio del Sumak Kawsay se hacía imperativa e ineludible la consulta popular en Azuay.

También, en el considerando 16, los consultantes afirmaron que para la explotación minera metálica se requería la utilización de cianuro "lo que podría afectar y contaminar el agua". La Corte indicó que esta aseveración no cumplió con la finalidad esencial de los considerandos, ya que en ningún momento se brindaron evidencias sustentadas al elector sobre el contexto en el que se realizan actividades en sus distintas fases y escalas que se consultan. Por lo tanto, tal afirmación afectó con ello la claridad y lealtad de la información con la que debe contar el elector. Por lo cual, estos considerandos no cumplieron con los parámetros establecidos en el artículo 104 numerales 1 y 5 de la LOGJCC.

Asimismo, la Corte enfatizó que no existían considerandos que permitan al elector contar información suficiente sobre los efectos y repercusiones de la aprobación o rechazo de la cancelación de las concesiones mineras ya otorgadas. En este sentido, la Corte determinó que

la inexistencia de considerandos que prevean las consecuencias relacionadas con las responsabilidades que aquello podría acarrear para el Estado y las implicaciones de su reversión para la población afectada, para la naturaleza y los ecosistemas vulnera los derechos del elector.

Respecto de las preguntas, la Corte señaló que la primera preveía la posibilidad de prohibir algunas fases de la actividad minera en sus diferentes escalas y en un conglomerado abstracto de zonas ecológicas de la provincia del Azuay. La Corte recalcó que este trato diferenciado en las escalas de minería fue considerado por el legislador por la necesidad de una adecuada regulación jurídica basada en criterios objetivos, que atienda las divergencias que presenta cada escala. Por lo cual, agrupar todas las escalas en una sola categoría provoca que la pregunta sea compuesta, genere confusión en el elector y afecte la carga de claridad exigida por el artículo 103 de la LOGJCC.

Sobre la pregunta No. 2, la Corte observó que la misma estaba dirigida para conocer la voluntad de los electores sobre la “cancelación” de las concesiones de minería metálica existentes actualmente en diversas zonas ecológicas de Azuay. La Corte consideró que esta, al consultar sobre una cancelación masiva, generalizada y abstracta, se trataba de una pregunta compuesta. Asimismo, consideró que la misma, al imponer la obligación de votar de forma absoluta, impide que el elector pueda elegir con libertad de modo individualizado, pues al tratarse de concesiones tan diversas, el elector podría estar de acuerdo con la cancelación de concesiones mineras en fuentes de agua, pero no con la cancelación de aquellas en páramos, humedales o bosques protectores.

Por otro lado, más allá de los aspectos formales, la Corte se pronunció la constitucionalidad material de la pregunta. Al respecto, mencionó que es común que la retroactividad afecte la certeza del ordenamiento jurídico, sin embargo, esto no implica que siempre toda medida retroactiva sea inconstitucional pues existen circunstancias excepcionales en las que esta se encuentra constitucionalmente permitida. La Corte consideró que la manera concreta en la que se encontraba planteada esta pregunta, pretendía la cancelación de las concesiones de minería metálica de forma indeterminada en Azuay. Lo anterior, afectaba justamente la certeza y previsibilidad sobre el ordenamiento jurídico en múltiples niveles para la ciudadanía, diversas instituciones del Estados, las compañías mineras y sus trabajadores, que podrían generar repercusiones imprevisibles para la naturaleza, cuya reparación no se podría garantizar.

Así, al no poder individualizarse las razones, el procedimiento, las consecuencias e implicaciones de la cancelación de cada una de ellas, la Corte consideró que la segunda pregunta comportaba un efecto retroactivo, con repercusiones al derecho a la seguridad jurídica. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad de la propuesta de consulta popular realizada no cumplió con los

parámetros de control formal y material previstos en la Constitución y la LOGJCC, y archivó la solicitud.

Voto salvado dictamen 1-20-CP/20: Ramiro Avila Santamaría

Frente al dictamen 1-20-CP/20, emitido por la Corte Constitucional, el Juez Ramiro Avila Santamaría emitió un voto salvado, en el cual justificó los motivos de su decisión.

En efecto, el Juez Avila consideró que la Constitución reconoce la importancia de la participación y la responsabilidad con los derechos de la naturaleza. Bajo su punto de vista el petitorio de dictamen previo de constitucionalidad de consulta popular permitía combinar el ejercicio del derecho a participar en asuntos de interés público y tomar acciones que ponen en el centro de atención a la naturaleza.

El Juez señaló que la determinación del alcance de ciertas competencias estatales como otorgar concesiones mineras, es regulable normativamente y deben tener límites y, por ser una cuestión de interés público, pueden ser motivo de una consulta popular. Más aún, cuando hay temas cuyos resultados pueden afectar a los derechos de los pueblos indígenas, de la naturaleza, las personas, de las empresas.

El Juez también indicó que se debe tomar en cuenta que las actividades extractivas en particular en territorios donde hay pueblos indígenas y la concepción sobre la naturaleza, es diferente al concepto tradicional de desarrollo. Lo anterior estaría garantizado en la Constitución, a través de la consulta popular, la misma que no se constituiría solo como un mecanismo de participación sino también como una garantía más para poder precautelar derechos.

Adicionalmente, mencionó que, al referirse la consulta al derecho agua, tiene una especial relevancia pues ratifica el deber estatal de garantizar de acceso y protección como elemento crucial de la *Pachamama*. Por lo cual, la Corte tenía la responsabilidad de solventar deficiencias superables en los considerandos y en las preguntas y no realizar interpretaciones restrictivas.

Puntualmente, en cuanto al supuesto carácter inductivo de las normas constitucionales reproducidas en los considerandos, el Juez Avila consideró que en cuestiones como las que implican concepciones tan heterogéneas, la Corte podría, siempre inspirado en la libertad del elector, modular de forma responsable los considerandos.

Además, en relación a la exigencia sobre los considerandos de brindar información relativa a las implicaciones de la consulta, el Juez consideró que constituía una exigencia que va más allá

de los requisitos legales y constitucionales. A su parecer, los estudios e informes, aunque siempre podría decirse que son insuficientes, podrían servir para el análisis de la Corte, más no deberían ser un requisito insalvable para decidir sobre la procedencia de la consulta.

En cuanto al control material de la primera pregunta, el Juez manifestó que, para efectos del elector, exigir la individualización de fases, escalas y especificación de zonas ecológicas era innecesario, pues lo relevante en la pregunta era la mención a las fuentes de agua, zonas de recarga, descarga y regulación hídrica, páramos, humedales, bosques protectores y ecosistemas frágiles en la provincia del Azuay. Con lo cual, la pregunta era clara en considerar los lugares donde estaría prohibida la actividad minera si tuviese un resultado favorable la consulta. De ahí que, desde su criterio, la pregunta reunía los requisitos constitucionales y legales.

Con relación a la segunda pregunta, el Juez coincidió con el voto de mayoría de la Corte pues consideró que la retroactividad podría vulnerar la seguridad jurídica. Sin embargo, el Juez consideró que la Corte podía haber aceptado la posibilidad de ir a una consulta por la primera pregunta, que, a su juicio, era constitucionalmente válida.

Voto salvado dictamen 1-20-CP/20: Enrique Herrería Bonnet

Frente al dictamen 1-20-CP/20, emitido por la Corte Constitucional, el Juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado, en el cual justificó los motivos de su decisión.

El Juez Herrería Bonnet expresó su disidencia con la decisión adoptada por la mayoría en relación con el control de constitucionalidad de la primera pregunta; y la argumentación de los párrafos 47 al 64 de la segunda pregunta.

Sobre la primera pregunta, el Juez indicó que correspondía realizar el control de constitucionalidad material de la pregunta, al amparo de los presupuestos establecidos en el artículo 105 de la LOGJCC, es decir: (i) que la pregunta verse sobre una sola cuestión; (ii) que la pregunta no conlleve a la aceptación o negativa de varios temas en bloque, sino de forma individual; (iii) que la propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico; y, (iv) que la propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico.

En relación con los presupuestos (i) y (ii), el Juez Herrería Bonnet indicó que se apartó del razonamiento de la Corte, puesto que no encontró fundamento para concluir que la pregunta fue compuesta y afectó la libertad del elector. El Juez consideró que la pregunta fue clara y transparente en identificar los tipos y los lugares en donde se buscaba prohibir la minería. Por lo cual, no se estaría sugiriendo una respuesta, o se estaría ocultando información al elector.

Asimismo, el Juez Herrería Bonnet consideró que, obligar a los consultantes a realizar una consulta por cada tipo de minería y en cada una de las zonas del Azuay, implicaría imponer un requisito desproporcional e injustificado al ejercicio del derecho a la participación.

En cuanto a los presupuestos (iii) y (iv), el Juez observó que la pregunta no estuvo encaminada a establecer excepciones que beneficien un proyecto político específico, sino al derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

Con relación a la pregunta 2, al no haber pasado el examen formal, el Juez determinó que era innecesario el control constitucional realizado en el dictamen.

En virtud de lo anterior, el Juez Herrería Bonnet consideró que, únicamente, la primera pregunta de la consulta popular cumplía con los parámetros de control formal y material previstos en la CRE y en la LOGJCC.

Votos concurrentes

El dictamen 1-20-CP/20 recibió tres votos concurrentes, cuyos principales argumentos se resumen a continuación:

Voto concurrente dictamen 1-20-CP/20: Alí Lozada Prado

En su voto manifestó que sus discrepancias con la ponencia se deben a que la consulta popular, cuya convocatoria se solicitó constituía un plebiscito, es decir, lo que se pretendía consultar no tenía por objeto el texto de una disposición normativa que, de ser aprobada, cobraría vigencia jurídica. Más bien, lo que se quería era preguntar si los electores están o no de acuerdo con "medidas a adoptar": en el caso de la primera pregunta, con la "prohibición" de ciertas actividades mineras, y en el caso de la segunda, con la "cancelación" de ciertas concesiones.

A decir del Juez Lozada, tanto en la primera como en la segunda pregunta, la petición no determinó cuáles eran las "medidas a adoptar" en caso de un pronunciamiento favorable por parte del cuerpo electoral, por lo que cabía, sin más consideraciones, negar la consulta solicitada.

Voto concurrente dictamen 1-20-CP/20: Carmen Corral Ponce

La Jueza Corral, manifestó que se distanciaba del voto de mayoría, toda vez que en el dictamen se sostuvo que, de los 18 considerandos, 16 cumplían con los requisitos y 2 no. A su parecer, los considerandos 1, 2, 4 y 5 eran referencias a disposiciones constitucionales y los considerandos 7 y 11 contenían textos explicativos de la iniciativa, tratándose de textos introductorios para la consulta popular los números 8, 9 y 10.

Por su parte, sostuvo que los considerandos 3, 13 y 15 tenían carga emotiva y no contenían expresiones neutrales; los considerandos 6, 8, 10 16 y 17 eran incompletos e imprecisos, sin información ni verificación y los considerandos 9, 12, 14 y 18 eran inductivos.

Puntualmente, respecto del considerando 9 manifestó que se encontraba redactado de un modo subjetivo y sugestivo, puesto que confundía los efectos de las varias formas de pronunciamiento que puede emitir el pueblo en el tema del medio ambiente, modalidades que no pueden confundirse, tomando en cuenta las diferencias que existen entre los diferentes mecanismos de participación, cuya aglutinación resulta improcedente.

En relación a la primera pregunta, realizó precisiones direccionadas con que se analice la pregunta en su integralidad. Manifestó que era necesario tomar en cuenta lo manifestado en el voto concurrente al Dictamen 9-19-CP/19 de 17 de septiembre de 2019, según el cual cuando la consulta involucra una modificación constitucional relacionada con la prohibición de actividades mineras, debe realizarse a través de la vía pertinente, es decir, únicamente a través de una modificación al artículo 407 de la Constitución.

Recordó que, a través del referéndum popular de 04 de febrero de 2018, se llevó a efecto una modificación del texto del artículo 407 de la Constitución para agregar lo siguiente "se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles", por lo que existe un antecedente de la forma en la que procede la obtención de un pronunciamiento popular en el tema de recursos minerales.

Así concluyó que, una consulta popular ordinaria no era la vía idónea para reformar esta disposición constitucional, incluyendo prohibiciones a la minería metálica pues implicaría desconocer los mecanismos previstos para modificar la Constitución.

Voto concurrente dictamen 1-20-CP/20: Teresa Nuques Martínez

La Jueza manifestó que era importante señalar que las excepciones a la minería metálica se encuentran ya previstas en el inciso final del artículo 407 de la Constitución a nivel nacional en virtud del referendo que tuvo lugar en febrero de 2018. Es decir, existe un antecedente de

la forma en la que se procedió a la obtención de un pronunciamiento popular en tema de recursos minerales y sus prohibiciones.

Con lo cual, sostuvo que considera que una consulta popular ordinaria no es la vía idónea para modificar esta disposición constitucional, como planteaba la propuesta, pues para modificar la Constitución se prevén mecanismos concretos en los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución, que no pueden ser dejados a un lado.

No obstante, realizó el control formal y material de los considerandos y las preguntas. Respecto de los considerandos sostuvo que varios de ellos no tenían un lenguaje valorativamente neutro ni tampoco era información sustentada, sino que, por el contrario, tenía cargas valorativas y emotivas que incitaban a responder de forma positiva a las preguntas planteadas.

Además, mencionó que las normas constitucionales citadas en los considerandos además de no resultar sencillas para la comprensión del lector, evadieron expresamente otras normas constitucionales que podían brindar un panorama más o menos completo y que regulan la actividad minera en el Ecuador, entre ellas, las relativas a los minerales como recursos naturales, a la explotación de recursos naturales como un sector estratégico del Estado o a la regulación de actividades de minería metálica.

En cuanto a la concordancia plena entre el texto normativo y los considerandos que introducen la pregunta, sostuvo que no era posible de verificar pues no se había presentado texto normativo alguno.

En el análisis de las preguntas, la Jueza manifestó que estas no se referían a una sola cuestión y además no tenían un efecto jurídico cierto, pues no reflejaban de manera clara la problemática, ni el efecto jurídico que podía tener la decisión, por lo tanto, se impedía a los electores elegir libremente, lo cual obstaculizaba la realización del derecho de participación.

Finalmente, la Jueza reconoció la importancia del derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano, el derecho al agua; así como la importancia de la participación ciudadana. Sin perjuicio de lo cual, sostuvo que la misma Constitución obliga a la Corte a controlar la constitucionalidad de las consultas populares, lo cual implica que no es posible dictaminar favorablemente la constitucionalidad de consultas populares que no cumplan con los requisitos legales ni constitucionales ni tampoco avalar incorrecciones de vía para modificar la constitución propuestas por los ciudadanos.

Caso 1-20-EE (dictámenes de constitucionalidad de los decretos ejecutivos emitidos ante la pandemia de COVID-19)

Extracto del dictamen 1-20-EE/20

La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso 1-20-EE, emitió dictamen favorable de constitucionalidad respecto del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020 relativo al *"estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud"*.

Luego de controlar la constitucionalidad formal y material de la declaratoria, la Corte analizó con detalle la conformidad de las medidas ordenadas en el estado de excepción con la Constitución de la República bajo las siguientes consideraciones:

1. Sobre la suspensión del derecho a la libertad de tránsito

La Corte afirmó que las medidas son idóneas para los fines propuestos por el Decreto Ejecutivo; ya que las restricciones al tránsito son adecuadas para tratar de evitar el contagio masivo de coronavirus COVID-19 en el territorio ecuatoriano y con ello proteger un derecho con expresa vinculación a otros, como es el derecho a la salud consagrado en el artículo 32 de la Constitución, y cuya garantía es además un deber primordial del Estado.

Además, mencionó que estas medidas son necesarias en el contexto global y nacional. En cuanto al contexto global, la Organización Mundial de la Salud ha advertido que el contagio del COVID-19 se ha intensificado en países en los cuales no se han adoptado medidas de distanciamiento social temporales. En cuanto al contexto nacional, el decreto ejecutivo señaló que, pese a la imposición de medidas ordinarias de prevención por parte del Comité Nacional de Operaciones de Emergencia, la ciudadanía no las ha acatado.

En relación a la proporcionalidad en sentido estricto, la Corte, tomando en cuenta la gravedad de la pandemia y las consecuencias advertidas por la Organización Mundial de la Salud, consideró que las medidas contenían suficiente justificación fáctica para asegurar una mayor satisfacción del derecho a la vida - dado los efectos letales del virus-, y en consecuencia a la salud colectiva y demás derechos vinculados, en contraste a las suspensiones permitidas por el decreto en la libertad de tránsito.

En el marco de dicha suspensión, la Corte precisó que el Estado debe adoptar, bajo los debidos controles sanitarios, las medidas necesarias para proteger a las personas en situación de calle y otras personas en situaciones de vulnerabilidad a causa de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.

En relación a la posibilidad de utilizar **plataformas satelitales y de telefonía móvil para monitorear la ubicación** de personas en estado de cuarentena sanitaria y/o aislamiento obligatorio; la Corte indicó que estas herramientas tecnológicas podrán utilizarse exclusivamente sobre aquellas personas a quienes las autoridades de salud han dispuesto de manera específica el aislamiento voluntario u otras medidas de similar naturaleza. Para este fin, las autoridades deben informar a quienes se encuentran en esta situación el posible uso de esta medida y su alcance.

La Corte también se pronunció sobre medidas tomadas con anterioridad a la declaratoria de estado de excepción, pero con evidente conexidad con ella, tales como: la suspensión total de los vuelos de compañías de aviación que transporten pasajeros desde destinos internacionales hacia el Ecuador y cierre de la mayoría de pasos fronterizos terrestres. Sobre ello, puntualizó que la supresión de vuelos y el cierre de fronteras no son medidas absolutas; por lo cual, el Estado permitirá, en las circunstancias excepcionales de este periodo de emergencia sanitaria, el ingreso adecuado de las personas nacionales y extranjeros con residencia en el país, que se encuentren en tránsito al país o en zonas fronterizas; debiendo imponerse los debidos controles sanitarios y la sujeción a las directrices emitidas por las autoridades de salud.

2. Sobre la suspensión de los derechos a la libertad de asociación y reunión

La Corte afirmó que las medidas son necesarias e idóneas para evitar el contagio masivo de coronavirus COVID-19 en el territorio ecuatoriano, protegiéndose así el derecho a la salud. También se consideró proporcionales en sentido estricto, ya que la restricción del contacto entre particulares como medida de distanciamiento social ha sido considerado por la Organización Mundial de la Salud como un mecanismo para evitar la intensificación en el contagio de este virus.

3. Sobre la suspensión de la jornada laboral presencial

La Corte consideró que es una facultad prevista por el régimen legal ordinario en favor de la Presidencia de la República, conforme consta de la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica del Servicio Público, que sanciona: *“El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado, en días que no son de descanso obligatorio, jornada que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho decreto”*, por lo que consideró que es una medida

ajena al ámbito de control de este Organismo dentro del objeto del dictamen, y por ende, descartó su examen.

4. Sobre la movilización de la Fuerza Pública y las requisiciones

4.1 Movilización de la Fuerza Pública: la Corte calificó a la medida como idónea y necesaria para ayudar a la mitigación de los efectos del coronavirus, evitar un posible contagio masivo en el territorio ecuatoriano y evitar la desobediencia u otras reacciones ciudadanas adversas a los fines del estado de excepción.

La Corte recordó que es deber de los miembros de las fuerzas del orden ejecutar sus actividades en el marco del respeto estricto de los derechos fundamentales y aplicando el uso progresivo de la fuerza.

Así mismo, ante los altos índices de contagio del virus causante de esta calamidad, la Corte recordó que toda movilización de miembros de las fuerzas del orden debe realizarse cumpliendo con los parámetros sanitarios dispuestos por las autoridades competentes, que procuren proteger el derecho a la salud de los agentes de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Idénticas consideraciones deberán observarse para los desplazamientos de personal de salud que se deba trasladar para atender esta pandemia.

4.2. Requisiciones: la Corte confirmó su necesidad en razón de que, de acuerdo con el Decreto, sólo serán dispuestas para mantener los servicios que garanticen la salud pública, el orden y la seguridad en toda el área de extensión del territorio nacional y bajo criterios de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos previstos.

5. Sobre las atribuciones conferidas a los Comités de Operaciones de Emergencia

La Corte afirmó que los comités de operaciones de emergencia son instancias estratificadas en los distintos niveles de gobierno, diseñados para la coordinación de actividades estatales en caso en situaciones de emergencia y desastre. Su existencia se origina en la necesidad de optimizar recursos en la actividad de las entidades públicas, con el fin de lograr eficacia y eficiencia en los fines y metas propuestas en situaciones de emergencia y desastre.

Por tales razones, la Corte dispuso que es imperante que las autoridades públicas pertenecientes a todos los niveles de gobierno encuadren sus esfuerzos en la debida coordinación y cooperación mutuas, sea mediante estos comités u otras figuras o mecanismos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico. De igual manera, mencionó que el Comité

de Operaciones de Emergencia nacional deberá atender a las realidades locales y nacionales, en constante coordinación con los diferentes gobiernos autónomos descentralizados y demás autoridades seccionales.

La Corte precisó que toda disposición emitida por tales comités para complementar lo dispuesto por el Presidente de la República será constitucional y necesaria si es (i) en estricta coordinación con las autoridades correspondientes, conforme se ha indicado en el párrafo anterior; (ii) en atención a cumplir los objetivos y fines del estado de excepción; (iii) con fundamento en los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y, (iv) previamente informada a la ciudadanía por todos los medios posibles, con el fin de brindar seguridad y certeza; así como proteger y respetar los derechos que no han sido suspendidos y limitados, y aquellos que no son susceptibles de intervención y que permanezcan vigentes a pesar del estado de excepción.

Además, enfatizó que la suspensión de derechos y la adopción de medidas excepcionales solo pueden ordenarse mediante decreto ejecutivo de estado de excepción, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que los comités de operaciones de emergencia nacional, provinciales, cantonales u otras autoridades de aplicación emitan, en los términos y bajo las condiciones señalados previamente.

Finalmente, la Corte recordó que las autoridades y servidores públicos que son responsables de cualquier abuso cometido en el estado de excepción, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución.

Extracto del dictamen 1-20-EE/20A

La Corte Constitucional del Ecuador, emitió dictamen favorable de constitucionalidad respecto del Decreto Ejecutivo 1019 de 23 de marzo de 2020 relativo a "establecer como zona de seguridad toda la Provincia del Guayas...", en el contexto de la declaratoria de estado de excepción constante en el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020.

Luego de controlar la constitucionalidad formal de las nuevas medidas ordenadas a través del decreto 1019 y establecer que han sido dictadas dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales que admite un estado de excepción, la Corte analizó con detalle su conformidad con el texto constitucional bajo las siguientes consideraciones:

1. Sobre la declaratoria de zona especial de seguridad

La Corte valoró la constitucionalidad de la medida a través de un examen de proporcionalidad, encontró que era idónea para realizar una gestión integral dentro de la provincia del Guayas, ya que la presencia y vigilancia militar en la mencionada circunscripción territorial – a consecuencia de su declaratoria como zona de seguridad – permitiría compeler al cumplimiento de la cuarentena comunitaria obligatoria a sus habitantes y las demás limitaciones a la libertad de tránsito, reunión y asociación ordenadas en el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, con el fin de recuperar en dicha provincia las condiciones sanitarias idóneas para afrontar esta calamidad pública.

Además, consideró que la declaración de zona especial de seguridad era necesaria, no sólo por el aumento de casos de contagio del virus COVID 19 en la provincia en cuestión, sino por la escala de las cifras de infectados y fallecidos a causa de este virus como la falta de prudencia y colaboración de la ciudadanía y autoridades que reflejan que ni los mecanismos ordinarios ni los tomados en el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020 han sido suficientes para mitigar los efectos de la pandemia en la referida circunscripción territorial.

Finalmente, consideró que era proporcional en sentido estricto en tanto la intervención militar y el apoyo prioritario del gobierno en la zona especial de seguridad, persigue una gestión más adecuada de la crisis en dicho territorio, con la finalidad de procurar una mayor satisfacción del derecho a la salud colectiva y demás derechos vinculados para sus habitantes, en comparación con las restricciones a las libertades de tránsito, asociación y reunión que se han impuesto mediante el estado de excepción.

Si bien la Corte dictaminó que la medida es constitucional, estableció que, especialmente en los sectores de la población con recursos económicos limitados, las autoridades de aplicación de este decreto ejecutivo deberán adoptar las medidas más efectivas para que los habitantes

accedan a bienes y servicios necesarios para enfrentar el aislamiento, tales como alimentos y medicinas.

2. Sobre la actuación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional

Tomando en cuenta que legalmente los comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas son los responsables de la presencia y vigilancia militar en las denominadas zonas de seguridad, mismos que, de acuerdo con el decreto deberán conformar una fuerza de tarea conjunta con la Policía Nacional, la Corte dispuso dichas entidades deberán ejecutar sus actividades en el marco del respeto estricto de los derechos fundamentales y mantener estricta coordinación con las autoridades civiles.

Además, insistió en que toda movilización de miembros de las fuerzas del orden deberá realizarse cumpliendo con los parámetros sanitarios dispuestos por las autoridades competentes, que procuren proteger el derecho a la salud de sus agentes.

3. Sobre la actuación de las demás autoridades de aplicación

En su análisis la Corte ratificó los límites a las disposiciones que puede emitir el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional de conformidad con lo dispuesto en dictamen 1-20-EE/20, además insistió en que ninguna autoridad de aplicación del decreto podrá limitar o restringir derechos distintos a los suspendidos en la declaratoria de estado de excepción constante en el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020; dado que ello es una potestad exclusiva del Presidente de la República.

Adicionalmente mencionó que, al dirigir las acciones interinstitucionales en la zona especial de seguridad conforme el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 1019, el Gobernador de la provincia del Guayas deberá atender a las realidades locales y nacionales, en constante coordinación con los diferentes gobiernos autónomos descentralizados y demás autoridades nacionales y seccionales.

Finalmente, aclaró que la duración de la zona especial de seguridad establecida en el Decreto Ejecutivo 1019 no podrá exceder del límite temporal sesenta días a partir de la suscripción del Decreto Ejecutivo 1017 y exhortó a las autoridades y ciudadanía a acatar la Constitución, la ley y las decisiones legítimas provenientes de las autoridades competentes.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones puede ser consultado en los medios digitales de este Organismo.